

Cuarto.—El personal encargado de dar la pega deberá estar previamente instruido sobre la colocación de los tacos de agua.

Quinto.—En el «Taco de agua tipo I», la diferencia entre el diámetro del barreno y el suyo propio, será la mínima posible para conseguir que al introducirlo en el barreno no se provoque su deterioro, al propio tiempo que se consigue que al efectuarse la explosión de la carga, la presión que ella produce haga que el taco se ajuste a las paredes del barreno, realizando su obturación total.

En el «Taco de agua tipo II» su diámetro nominal se adaptará al diámetro efectivo del barreno, de tal modo que al introducirse en él el agua, se consiga una obturación completa.

En este tipo de taco, el llenado de agua, una vez introducido en el barreno, se realizará por intermedio de una cánula en la que la extremidad que penetre en él deberá ser de cobre, latón o plástico, con exclusión de cualquier otro material y sin que exista peligro de que pueda provocar su deterioro.

Sexto.—Los tacos de agua, de uno y otro tipo, deberán introducirse en los barrenos a continuación de la carga con la debida precaución, de manera que se evite el deterioro del mismo, sobre todo su perforación.

Los tacos deberán quedar en su totalidad dentro de los barrenos.

Séptimo.—Antes de proceder a la introducción del taco de arcilla, en el caso de suplementar con éste el retacado con taco de agua, o antes de efectuar la conexión con la línea de pega, cuando no se suplemente con taco de arcilla este retacado, el personal encargado de dar la pega, se cerciorará de que todos los tacos de agua colocados estén llenos de agua y no han sufrido ningún deterioro.

El tiempo transcurrido entre el comienzo del retacado y la pega, no deberá exceder de una hora.

Octavo.—En los ambientes sin gases ni polvos inflamables y sin sospecha de existencia de los mismos, y en las minas de carbón en las labores de roca —cuando concurren dichas circunstancias—, que no estén situadas en los estrechamientos de las capas de carbón o en esterilidades de las mismas, podrán emplearse detonadores de retardo con ambos tipos de tacos de agua, pero suplementando siempre este retacado con un taco de arcilla de longitud no inferior a 10 centímetros.

Si se emplean detonadores instantáneos o de microrretardo, siempre que en este caso la separación máxima de tiempo entre dos barrenos capaz de influenciarse, no exceda de 70 milisegundos, el atacado con barrenos de agua de ambos tipos se hará sin retacado suplementario.

Noveno.—En las minas que contengan polvos o gases inflamables, o simplemente en las consideradas como sospechosas, y en las labores de las minas de carbón, con excepción de las citadas en el número anterior, los tacos de agua no podrán utilizarse más que con detonadores instantáneos o de microrretardo, y en este caso con la separación máxima de tiempo de 70 milisegundos entre dos barrenos capaz de influenciarse, procediendo de la siguiente forma:

Cuando se empleen «Tacos de agua tipo I», el atacado será suplementado con un taco de arcilla no inferior a 10 centímetros.

Cuando se empleen «Tacos de agua tipo II», no se suplementará el atacado con taco de arcilla.

Décimo.—En los casos de barrenos fallidos o descabezados, se estará a lo dispuesto en los artículos 43 a 46, ambos inclusive, del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en materia de explosivos, de 22 de junio de 1962.

Undécimo.—Se faculta a la Dirección General de Minas y Combustibles a dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCION del Distrito Minero de Barcelona por la que se hace público haber sido caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido caducadas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Provincia de Barcelona

3.504. «Bienvenida». Plomo. 20. Pontons y Torroellas de Foix.
3.577. «Bienvenida 2.ª». Plomo. 15. Pontons.
3.647. «Bienvenida 3.ª». Plomo. 10. Pontons.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustan-

cias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

RESOLUCION del Distrito Minero de Salamanca por la que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se indican.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Salamanca hace saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral hectáreas y término municipal:

Salamanca

Provincia de Salamanca

5.15. «Las Galanas». Caolín. 28. Salamanca.
5.133. «Castillejo». Casiterita. 103. Muñoz.
5.134. «María Teresa». Casiterita. 73. Muñoz.
5.135. «Rosario». Estaño. 33. Carcirrey y Muñoz.
5.136. «Valdelaparra». Casiterita. 28. Muñoz.
5.139. «Los Cuadros». Hierro. 64. Pastores.
5.140. «La Unión». Casiterita. 16. Barbadillo.

Provincia de Zamora

1.298. «María de los Angeles». Casiterita. 36. Ceadea, en su anejo Arcillera.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de junio de 1965 por la que se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para llevar a cabo la expropiación de parte de las siguientes parcelas destinadas a tojal, sitas en la parroquia de San Lorenzo de Agrón (Ames-La Coruña).

Ilmos. Sres. Por Decreto de 21 de septiembre de 1960 se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Lorenzo de Agrón (Ames-La Coruña), habiendo sido aprobada la segunda parte del «Plan de Mejoras Territoriales y Obras» por Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de noviembre de 1962.

En esta segunda parte del «Plan de Mejoras Territoriales y Obras» se incluyó la realización del camino M, que partiendo de la aldea de Piñor, une ésta con las aldeas de Sandar y Agarea. Para la ejecución de este camino es preciso ocupar con carácter definitivo parte de las parcelas no concentradas, propiedad de los vecinos del lugar de Piñor de la parroquia de San Lorenzo de Agrón (Ames-La Coruña), siguientes:

a) De don José, doña Serafina y don Manuel Cobas Suárez propietarios por iguales terceras partes, y de las que es usufructuaria su madre doña Manuela Suárez, tres áreas de tojal, de las 10 áreas, 21 centiáreas que tiene en su totalidad la finca.
b) De doña Carmen Pérez Rodríguez, tres áreas 50 centiáreas de tojal; de las 11 áreas 20 centiáreas que tiene en su totalidad la finca, y

c) De don José, doña Serafina y don Manuel Cobas Suárez propietarios por iguales terceras partes, y de las que es usufructuaria su madre, doña Manuela Suárez, dos áreas 50 centiáreas de total; de las 11 áreas 95 centiáreas que tiene en su totalidad la finca, la expropiación de estas parcelas no fué prevista en el momento de realizar el correspondiente «Plan de Mejoras Territoriales y Obras».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de 8 de noviembre de 1962, en relación con el artículo 52 de la Ley de 17 de diciembre de 1954, para que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye, precisa la autorización ministerial correspondiente, al no constar la necesidad de expropiación en los «Planes de Mejoras Territoriales y Obras».

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Autorizar al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que lleve a cabo las expropiaciones siguientes: